



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte. Wendy Fuentes Villafañe.  
Ddos, Carmen Beatriz Imparato de Barros, Jorge Darío Barros López y Yamit Roberto Lewis Delgado.  
Rad. 080013153015-2021-00342-00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante en contra del auto de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las costas aprobadas.

**3. Fundamentos del recurso.**

Dice el recurrente que encontrándose aprobadas las costas por la suma de \$6.960.000, debe librarse por ésta suma.

**4. Consideraciones del juzgado.**

Revisado el expediente, se encuentra que, en el trámite principal, mediante auto del 23 de marzo de 2023, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y condenó en costas a los demandantes, que se tasaron en el valor equivalente a un salario mínimo en favor de cada uno de los demandados y convocados.

En observancia de la orden dada en providencia precedente, la secretaria del despacho liquidó las costas, arrojando un monto total de \$6.900.000 que fueron aprobados, no para ser pagados a cada uno de los demandados, sino como suma global de las costas, que ha de pagarse a prorrata de acuerdo con lo resuelto en auto que las ordenó.

En este orden, siendo que la litis por responsabilidad médica se trabó con un total de seis convocados en la bancada demandada, los cuales fueron la sociedad Clínica Porto Azul S.A., Dra. Wendy Fuentes Villafañe, Dr. Jorge Ashton Izquierdo y Dr.



Jorge Benitorevollo Verbel, así como los llamados en garantía sociedad Allianz Seguros S.A. y la sociedad Coomeva Medicina Prepagada S.A., ha de distribuirse la condena en costas a razón de \$1.160.000 a cada una de ellas.

Por lo anterior, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, ni podrá concederse la alzada, en consideración a que se trata de un asunto que se tramita en única instancia, por razón de su cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de abril de 2024.
2. No conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en consideración a que el asunto se tramita en única instancia, por razón de su cuantía.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7004d7951640f642fac1ad8b522c9f461f37a3b2ed5acc8b387105049ca5140**

Documento generado en 08/05/2024 02:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**